

EL TESTIMONIO ADJUNTO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

THE ATTACHED TESTIMONY IN THE COLOMBIAN SYSTEM

María José Sotelo Torres¹

Larry Manuel Mosquera Waldo²

Artículo de reflexión presentado como requisito para obtener el título de Especialista en Derecho Penal (cohorte 21), otorgado por la Universidad Libre de Colombia (seccional Pereira)

2023

RESUMEN

En este artículo se reflexiona sobre el empleo del testimonio adjunto como mecanismo de incorporación de una declaración anterior a juicio dentro del sistema penal acusatorio colombiano. El documento consta de cuatro apartados. Primero se abordan los aspectos generales sobre el testimonio adjunto en Colombia, es decir, se identificarán los antecedentes, el concepto y la base jurídica en el sistema normativo nacional. Luego se plantea el desarrollo jurisprudencial del testimonio adjunto, con indicación de sus reglas, la oportunidad y los requisitos de su aducción. Después se exponen algunas de las problemáticas que conlleva la aplicación del testimonio adjunto en Colombia. Para ello se analiza la figura de cara al debido proceso y se

¹ Abogada de la Corporación Universitaria del Caribe -CECAR- (seccional Sincelejo); estudiante de la Especialización de Derecho Penal de la Universidad Libre (seccional Pereira); funcionaria de la Rama Judicial en el Distrito Judicial del Chocó.

Correo: mariaj-sotelot@unilibre.edu.co

² Abogado de la Universidad Cooperativa de Colombia (seccional Quibdó); estudiante de la Especialización de Derecho Penal de la Universidad Libre (seccional Pereira); funcionario de la Fiscalía General de la Nación (seccional Chocó).

Correo: larrym-mosqueraw@unilibre.edu.co



cuestiona la viabilidad de descubrir y solicitar el testimonio adjunto antes del juicio oral. Finalmente, se exponen los hallazgos y resultados del proceso de reflexión.

Palabras clave: testimonio, libertad probatoria, prueba, debido proceso, legalidad.

ABSTRACT

This article reflects on the use of attached testimony as a mechanism for incorporating a statement prior to trial within the Colombian accusatory criminal system. The document consists of four sections. First, the general aspects of the attached testimony in Colombia are addressed, that is, the background, concept and legal basis in the national regulatory system will be identified. Then the jurisprudential development of the attached testimony is raised, indicating its rules, the opportunity and the requirements of its adduction. Afterwards, some of the problems that the application of the attached testimony in Colombia entails are exposed. To do this, the figure facing due process is analyzed and the feasibility of discovering and requesting the attached testimony before the oral trial is questioned. Finally, the findings and results of the reflection process are exposed.

Keywords: testimony, probation, testimony, due process, legality.

INTRODUCCIÓN

El testimonio adjunto es una figura jurídico-procesal que proviene de la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), dado que no está consagrada expresamente en la norma adjetiva ni procedimental. Se trata, entonces, de convertir una declaración anterior al juicio en una prueba directa dentro del proceso penal. Para el caso que nos concierne, prueba directa es aquella que se practica directamente por el juez sin mediación alguna, con el fin de desvanecer toda intención de bufonería en contra del buen funcionamiento del sistema penal acusatorio colombiano.

Sin embargo, es posible que la máxima autoridad en justicia penal del país, en su afán de corregir los yerros que provocaban los testimonios adversos en contra de la armonía de la administración de justicia, afectara parcialmente el dinamismo del sistema penal acusatorio al



poner en riesgo garantías fundamentales de los extremos procesales. Por ende, debe plantearse el debate sobre si con la figura del testimonio adjunto se transgreden principios básicos del derecho penal como la inmediación de la prueba. Asimismo, cabe preguntarse si el testimonio adjunto viola el principio del debido proceso de la prueba al no ser descubierto y solicitado en etapa previa a la audiencia de juicio oral.

Esta reflexión desarrolla tres objetivos específicos, para lo cual se acude a un análisis cualitativo-descriptivo. Como insumos jurídicos y bibliográficos se cuenta con extractos jurisprudenciales de las altas cortes y normas nacionales. Producto de este análisis, el testimonio adjunto es ajustado a derecho.

1 ASPECTOS GENERALES SOBRE EL CONCEPTO DE TESTIMONIO ADJUNTO EN COLOMBIA

En esta sección se presenta la evolución histórica del testimonio adjunto, se ofrece una caracterización de ese tipo de testimonio y se ofrecen los fundamentos jurídicos del testimonio adjunto en el ordenamiento jurídico colombiano.

1.1 Evolución histórica del testimonio adjunto

El testimonio adjunto es una figura novedosa, de aparición reciente en el radar del sistema procedimental penal colombiano, que consiste en una nueva forma de incorporar en la vista pública declaraciones recopiladas antes del juicio. Así las cosas, cabe preguntarse, ¿cuándo empezó a utilizarse exactamente?

Respecto a la evolución histórica del testimonio adjunto, habrá que remontarse a los decretos 409 de 1971, al 50 de 1987 y a la ley 2 de 1984, normativas en las que la prueba testimonial tuvo participación como pieza importante en el proceso penal colombiano para la elaboración de las estrategias jurídicas de las partes procesales. Ya con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 y el decreto 2700 de 1991, se albergó al testimonio como elemento de prueba en los procesos penales.



Vale recordar que en la ley 600 del 2000 no era dable la figura del testimonio adjunto, puesto que imperaba el principio de permanencia de la prueba, precepto bajo el que, de suyo, es susceptible de valoración cualquier medio probatorio que yaciera en el expediente siempre que hubiera sido legal y regularmente allegado a la actuación, aun cuando se recogiera en etapa anterior al juicio. En tal virtud, resulta innecesario predicar la existencia de una figura jurídico- penal que permita excepcionalmente —con el cumplimiento de ciertos requisitos— lo que es regla general bajo el rigor de la codificación procedimental de 2000. Es el caso, por ejemplo, de la valoración de declaraciones anteriores a juicio.

Contrario a ello, en la ley 906 del 2004 impera el principio de inmediación de la prueba. Según este principio, solo se considera prueba aquello que es practicado en audiencia pública de juicio oral, en presencia del juez natural, con posibilidad del contradictorio. (Aunque se contemplaba la aducción de declaraciones anteriores a juicio que en principio no podrían valorarse, bajo figuras como la prueba de referencia o anticipada, no se previó el testimonio adjunto dentro de estas categorías).

El testimonio adjunto tiene su génesis en la jurisprudencia de la CSJ (Sala Penal) y no está inserta en la ley 906 del 2004, circunstancia que lo convierte en una herramienta jurídica innominada. Se trata de una figura jurídica que se hace necesaria en el ordenamiento jurídico penal colombiano por la falta de fiabilidad de algunos testimonios y por la precariedad del sistema penal. Una de las razones se halla en que los testigos, por múltiples razones, cambiaban la versión de los hechos cuando comparecía en un juicio oral, lo cual atentaba contra la recta y eficaz administración de justicia.

En ese orden de ideas, la figura de la declaración anterior al juicio fue concebida en el ordenamiento jurídico nacional a través de las sentencias 25738 del 2006 y 26411 del 2007 de la CSJ. Se trata de sendas sentencias que evidencian que dicha figura jurídica, desde su nacimiento, estuvo ampliamente vinculada a la prueba de referencia. La razón para ello radica en que la declaración podía ingresar al juicio por intermedio de la Policía Judicial y ser valorada como prueba testimonial directa cuando el testigo se rehusaba a declarar en juicio, eso sí, siempre que la declaración hubiese sido legalmente obtenida y debidamente autenticada.



Bajo las consideraciones expuestas en esas primeras sentencias, la Corte planteó que era completamente admisible, desde el momento en que la declaración fue obtenida, hacer inferencias válidas a partir del testimonio de un testigo renuente pero creíble. Para ello bastaba con confrontar la actitud asumida en el juicio oral contra la versión rendida en la etapa preliminar.

En el año 2010, la CSJ, a través de la sentencia 32829, en una segunda tesis le restó trascendencia al testimonio adjunto. La Corte determinó que esta clase de testimonio no podría considerarse como prueba directa, sino como complemento o apoyo de la prueba testimonial de quien la rindió —por no haber sido expuesta a las reglas de contradicción y confrontación en el juicio oral—, con lo que la convierte en prueba de referencia a toda declaración anterior. De ahí que las declaraciones previas no pudiesen ser introducidas y valoradas como pruebas independientes y autónomas, para no violar el derecho a la igualdad de armas y el principio de inmediación del sistema penal acusatorio.

Pero la Corte estableció una excepción a la regla, al permitir que cuando se tratase de delitos sexuales en los que las víctimas fueran menores de edad, sí se podría valorar la declaración anterior al juicio como testimonio directo y no como prueba de referencia. De tal suerte, con el fin de evitar la revictimización de los menores, así quedó registrado en las sentencias 32868 y 34434 de 2010 de la CSJ.

En armonía con las sentencias anteriores, el tribunal de cierre en materia penal presentó un concepto más estructurado de lo que es el testimonio adjunto (sentencias SP880 del 2017 y SP2667 del 2019). Para el alto tribunal, pueden recibirse declaraciones anteriores al juicio siempre que los extremos procesales tengan la oportunidad de oponerse al momento de su incorporación y cuando se perjudique la estrategia jurídica de la parte que edificó su teoría del caso en una declaración anterior. En el mismo sentido, se indicó que el derecho a la confrontación resulta parcialmente afectado cuando el cambio de versión del testigo es complementado por las declaraciones rendidas fuera del escenario.

Finalmente, a hoy día, y como se verá más adelante, la jurisprudencia nacional ha conceptualizado positivamente sobre el valor del testimonio adjunto como prueba directa, para lo cual determinó requisitos de uso e incorporación. Sin embargo, esta postura encuentra oposición



entre algunos miembros del órgano de cierre penal porque, según ellos, es abiertamente violatorio del derecho al debido proceso. A pesar de ello, su implementación no se ha detenido y, por el contrario, lo cierto es que sigue en aumento.

1.2 Caracterización del testimonio adjunto

El testimonio adjunto se define como una figura jurídico procesal, que consiste en una declaración anterior a la instalación del juicio oral, que sirve como complemento del testimonio y cuenta con un valor probatorio pleno. En la práctica, el testimonio adjunto toma forma cuando un testigo cambia su versión con respecto de la declaración rendida antes de la audiencia de juicio oral, en el marco del interrogatorio o conainterrogatorio, haciendo que su relato sea adverso a los intereses de la parte procesal que solicita la incorporación del testimonio adjunto.

Para efectos de caracterizar mejor nuestro objeto de estudio, resulta pertinente establecer las diferencias que existen entre el testimonio adjunto y otras figuras jurídicas, toda vez que pueden desorientar al lector a medida que avanza en la identificación de estas nociones, dado que pueden parecer similares o se encuentran interconectadas. Es el caso de la prueba de referencia, la prueba anticipada, la prueba sobreviniente y la prueba de refutación.

En primer lugar, el testimonio adjunto es una declaración que se formula antes de la audiencia de juicio oral, que es introducida en la diligencia por la persona que la rindió, en la que manifiesta situaciones contrarias a las que formuló en la declaración anterior. Por su parte, la prueba de referencia es una declaración también anterior, que es introducida al juicio oral por quien la recibió, mas no por quien la rindió. La prueba de referencia, además, para poder ser practicada en la audiencia de juicio, debe ser descubierta en el escrito de acusación y ser solicitada en la audiencia preparatoria, mientras que el testimonio adjunto no debe surtir este proceso.

Otra diferencia es que la prueba de referencia no es suficiente, por sí sola, para que el administrador de justicia dicte sentencia condenatoria (Congreso de la República, 2004, ley 906, art. 381). Todo lo contrario ocurre con el testimonio adjunto, que cuenta con valor probatorio pleno y, por tanto, puede servir como fundamento para emitir una sentencia de condena.



En segundo lugar, la prueba anticipada es obtenida, practicada y confrontada antes del juicio oral en presencia de un juez de control de garantías, para lo cual el juez de conocimiento deberá ser informado. Por su parte, el testimonio adjunto es incorporado y confrontado en plena audiencia de juicio oral y frente al juez natural del proceso.

En tercer lugar, la prueba sobreviniente es aquella que es introducida y descubierta al proceso en plena audiencia de juicio oral. La dilación para la presentación de la prueba se justifica por la ocurrencia de hechos que impidieron que fuera descubierta y solicitada en las audiencias de acusación y preparatoria, respectivamente. En tal sentido, puede decirse que goza de cierta independencia normativa. El testimonio adjunto, por su parte, es una prueba introducida en el juicio oral, de manera conexas y dependiente al testimonio, de una persona que se ha retractado con respecto a la declaración que dio antes del juicio.

Por último, la prueba de refutación tiene la misma esencia del testimonio adjunto. La razón está en que ambas se utilizan cuando el testigo esboza una posición contraria a los intereses de una de las partes procesales y en que ambas son rendidas antes del juicio. Sin embargo, cuando se trata de entrevistas o declaraciones juradas en etapa de investigación, la prueba de refutación tiene como única finalidad impugnar la credibilidad del testigo, es decir, no puede ser valorada como pieza procesal probatoria o como declaración complementaria (Congreso de la República, 2004, ley 906, art. 347). Este hecho resulta contrario a lo que ocurre con la figura del testimonio adjunto cuando es valorada. Con relación a lo anterior, basta con observar lo que el mismo art. 347 establece. Allí se indica que la información de las declaraciones juradas antes del juicio no puede estimarse como prueba, por el mero hecho de no haber sido confrontada con sujeción al contrainterrogatorio.

Para redondear la concepción del testimonio adjunto, debe señalarse que no funciona como una declaración anterior para impugnar la credibilidad, ni que es un medio para refrescar la memoria, debido a que estas técnicas procesales no ingresan como pruebas al juicio oral. Su función es, más bien, servir como una herramienta para desacreditar o reforzar un testimonio que ingresa mediante lectura. Tampoco es procedente establecer similitudes entre el testimonio adjunto y el testimonio de acreditación, puesto que este, a pesar de no ser una prueba de referencia, solo funciona como mecanismo para verificar la autenticidad de un documento.



1.3 Fundamentos jurídicos del testimonio adjunto en el ordenamiento jurídico colombiano

En consonancia con las inferencias anteriores, resulta evidente que la figura del testimonio adjunto debe utilizarse cuando el testigo se retracta o altera su testimonio en pleno desarrollo del juicio oral, perjudicando notablemente la estrategia jurídica de la parte que recolectó dicha prueba, por cualquier medio, antes del juicio. Gracias a ello, debe entenderse que esta herramienta jurídica tiene un carácter excepcional, en razón a que su valoración depende de lo que el testigo diga en la audiencia, máxime si esta nueva declaración afecta la teoría del caso cuando es fundada total o parcialmente en declaraciones anteriores.

Como ya se ha dicho, la figura del testimonio adjunto, también llamada declaración complementaria, ha sido desarrollada en la ley 906 de 2004 (arts. 271, 272 y 347, entre otros). En esta ley se entiende que las partes, al hacer entrevistas y recibir declaraciones por parte de los testigos en la preparación del juicio, pueden verse expuestas a la introducción de modificaciones sustanciales del testimonio o, incluso, a la retractación de tales declaraciones. Las motivaciones de tales conductas son muchas, como pueden ser amenazas, sobornos, miedo o el propósito de no mantenerse en una mentira. Se trata de un hecho que incide negativamente en la recta y eficaz administración de justicia.

A pesar de que esta herramienta no tiene norma legal expresa, encuentra cabida dentro del sistema penal acusatorio por intermedio de la ley 906 de 2004 (art. 10). En la ley se observa que el derecho sustancial debe prevalecer sobre el procesal, al dictar que la actuación procesal se ejecutará con arreglo del respeto de los derechos fundamentales de las partes; asimismo, se establece que para la obtención de una justicia eficaz, deben contrarrestarse los efectos adversos de la retractación de testigos. Del mismo modo, la herramienta encuentra sustento en la Constitución Política (art. 29), donde se determina que, en virtud del debido proceso, toda persona tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra.



2 DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DEL TESTIMONIO ADJUNTO A PARTIR DE LA SENTENCIA SP-4382 (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA)

En este apartado se presentan las reglas del testimonio adjunto y se responde a la pregunta sobre cuándo y dónde debe solicitarse la práctica del testimonio adjunto.

2.1 Reglas del testimonio adjunto

Las sentencias SP1875 y SP4382 de la CSJ, sin duda, significaron un gran avance para la figura jurídica objeto de estudio. Estas sentencias son importantes porque tuvieron a bien reafirmar la obtención de una tarifa legal positiva para esta clase de testimonios y porque establecieron los requisitos para incorporar adecuadamente la declaración previa al juicio oral, a título de testimonio adjunto, para que de esa forma pueda valorarse como prueba directa.

Los siguientes son los requisitos para que una declaración previa pueda ser admitida en un juicio (Corte Constitucional, 2021, sentencia SP1875, pp. 19-21):

- i. El declarante debe retractarse en la vista pública de lo narrado antes, es decir, ofrece un relato sustancialmente diverso al que ya había expuesto.
- ii. El testigo debe estar disponible para declarar en el juicio, oportunidad en la cual expondrá los hechos, será confrontado respecto de sus declaraciones anteriores y responderá las preguntas que sobre el particular le sean formuladas, con el objeto de permitir al juez ponderar la credibilidad de lo dicho antes del debate oral y lo manifestado luego en su desarrollo.
- iii. La declaración anterior debe ser incorporada a través de su lectura, a solicitud de la parte interesada, para que el juez, contando con las dos versiones, pueda valorarlas y definir la credibilidad de una y otra, o inclusive, de apartes de la anterior y fragmentos de la última, o descartarlas. [...] La incorporación de dicho texto permite que todos conozcan su contenido, máxime si tendrá el carácter de medio probatorio, a partir de lo cual se podrán ejercer los derechos de contradicción y confrontación, además de que el juez estará en condición de dimensionar su aporte demostrativo, en especial al momento de expresar por qué le otorga mayor credibilidad a la



declaración anterior al juicio o a la recibida en él, sin perjuicio de que ambas puedan ser razonadamente desestimadas.

- iv. Es necesario que la parte interesada solicite en el desarrollo del juicio la incorporación de la declaración anterior, como prueba, al percatarse de la retractación del testigo o de la modificación sustancial de su atestación pretérita. En un derecho de partes, le está vedado al juez incorporar oficiosamente tal versión anterior.

2.2 ¿Cómo y cuándo debe solicitarse la práctica del testimonio adjunto?

A diferencia de la prueba testimonial de referencia, la cual debe descubrirse con el escrito de acusación y solicitarse en audiencia preparatoria, el testimonio adjunto se solicita en plena audiencia de juicio oral, toda vez que su incorporación al proceso procede de un imprevisto que afecta la estrategia jurídica de uno de los extremos procesales. En efecto, la solicitud para que se admita el testimonio adjunto en el juicio debe ser clara y concisa, con el fin de que el juez de conocimiento determine su verdadero valor e identifique la naturaleza jurídica de la declaración anterior que se pretende hacer valer como prueba directa por una de las partes.

Tal como se mencionó, la solicitud debe ser lo más expedita posible, para poder diferenciarla de otras figuras jurídicas como la impugnación de credibilidad o el refrescamiento de memoria. Asimismo, tampoco importa la forma como fue documentada la declaración anterior, a través de audio, video o transcripción, e independientemente de la denominación que el juez le haya dado, ya sea como elemento material probatorio o como prueba documental.

Ahora bien, la CSJ, en la sentencia SP5295 de 2019, ha establecido los pasos que deben surtir para que la declaración anterior mute a testimonio adjunto en el juicio oral. En primer lugar, la parte interesada, afectada con la versión del testigo en el juicio, debe señalar, a través del interrogatorio, el cambio de versión, y manifestar cómo perjudica su estrategia jurídica. Esta etapa cumple como descubrimiento y acto preparatorio de la declaración anterior, pero aún no se constituye como prueba. Posteriormente, la parte interesada debe solicitar expresamente la incorporación de la declaración, a título de testimonio adjunto.



Surtido este paso, el juez debe dar traslado a la contraparte, para que manifieste su posición con respecto a la incorporación, para así garantizar el derecho de contradicción. Después de la intervención de la contraparte, el juez debe decidir si es procedente o no la admisión de la declaración, a lo cual, en caso de incorporarse, la declaración pasará a convertirse en prueba directa y será objeto de valoración. Adicionalmente, la contraparte podrá conainterrogar al testigo sobre el contenido de la declaración anterior. Debe dejarse claro que no solamente es necesario que el testigo esté presente físicamente, sino que también debe estar dispuesto a no guardar silencio, ya que, de lo contrario, la versión anterior solo podría ser considerada como prueba de referencia no admisible, y únicamente podría utilizarse para impugnar la credibilidad.

Seguidamente, el juez de conocimiento debe analizar la trascendencia del medio de convicción que se pretende incorporar y verificar que este cumpla con los requisitos establecidos por la jurisprudencia, con el fin de armonizar las garantías del procesado con la necesidad de salvaguardar los derechos de las víctimas. De no llegarse a cumplir los requisitos para su incorporación, deberá declinarse su introducción bajo esa denominación y finiquitar sus respectivos efectos en la valoración.

Debe advertirse que la mera incorporación de una declaración anterior como testimonio adjunto al proceso no significa que esta prueba se convierta en verdad absoluta y una camisa de fuerza para el juez, sino que, es una figura que el juzgador debe analizar en conjunto con las demás pruebas, incluyendo el testimonio adverso, para poder tomar una decisión en derecho.

3 PROBLEMÁTICAS ACTUALES DEL TESTIMONIO ADJUNTO

En esta sección se muestra el testimonio adjunto y el debido proceso y se responde a la pregunta sobre si el testimonio adjunto debe ser descubierto y solicitado en la etapa previa a la audiencia de juicio oral.

3.1 Testimonio adjunto y debido proceso

En primer lugar, resulta necesario identificar el principio del debido proceso de la prueba en el sistema penal acusatorio. Este se puede definir como una garantía mínima de las partes frente a



las actuaciones surtidas en un proceso penal en lo atinente al descubrimiento, la solicitud, la práctica y la valoración de la prueba. Por consiguiente, la prueba debe considerarse como el eje central de un proceso penal, ya que el juez, a través de dicha figura, puede determinar la situación jurídica de una persona y alcanzar la verdad procesal y material.

Este derecho encuentra fundamento constitucional y legal en los artículos 29 de la Constitución Política y en el artículo 372 de la ley 906 del 2004. Ambos articulados determinan la función y reconocen la importancia de la prueba en las controversias judiciales, en calidad de principio universal de justicia. Su desconocimiento produce una clara violación al debido proceso por vía de hecho, tal como lo advierte la sentencia C-496 del 2015 de la Corte Constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en la sentencia C-1270 del 2000, advierte lo siguiente:

Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, no es menos cierto que dicha norma impone a aquel la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria. [...] (i) el derecho para presentarlas y solicitarlas, (ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra, (iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción, (iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de garantías fundamentales (v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228), y (vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso (párr. 78).

Este principio guarda relación con el de legalidad, publicidad, oportunidad y debido proceso. Con base en ello, para el descubrimiento, la solicitud y la práctica, toda prueba debe obedecer los parámetros de la ley 906 del 2004. Ello significa, además, que toda prueba debe ser objeto de inmediación, concentración, oralidad y contradicción, esto es, que para poder ser confrontada, debe practicarse en presencia del juez y de la contraparte.



Ahora bien, se puede señalar que la figura del testimonio adjunto puede comportar algunos inconvenientes. En primer lugar, esta figura puede vulnerar el principio del debido proceso de la prueba en razón a que no es un acto preparatorio concomitante o previo al juicio oral, razón por la cual no debe ser admitida como prueba. En segundo lugar, se puede considerar que dicha figura también altera la armonía del régimen probatorio —y la forma como puede ser valorada la prueba—, pues permite que un documento que lleva inmersa una declaración anterior, al ser el documento autenticado por el testigo, sea admitido como elemento material probatorio, como un arma o una huella. En tercer lugar, se observa que por no estar sujeta a la reglamentación establecida por la norma para la incorporación de la prueba de referencia en el proceso penal, esta figura también puede resultar violatoria.

Al respecto, el artículo 347 de la ley 906 del 2004 establece, en su parte final, que cuando una declaración anterior haya sido leída por el testigo en el juicio oral, no puede ser tenida como prueba por no haber sido practicada con sujeción al contrainterrogatorio. Se deduce, entonces, que el sistema penal acusatorio, a través de su norma procedimental, impide que las declaraciones anteriores al juicio puedan ser consideradas como pruebas. Este hecho se hace aún más cierto en lo relativo al principio de inmediación de la prueba, toda vez que si el juez de conocimiento no estuvo presente durante la toma de la declaración, no pudo analizar el comportamiento corporal del testigo ni examinar las técnicas utilizadas para obtener el testimonio.

En síntesis, el testimonio adjunto vulnera parcialmente el principio del debido proceso de la prueba al no ser descubierto y solicitado en la etapa previa a la audiencia de juicio oral, a pesar de contar con un respaldo jurisprudencial fuerte y expreso que mitiga el perjuicio a los derechos fundamentales que puedan resultar comprometidos con dicha actuación procesal.

3.2 ¿El testimonio adjunto debe ser descubierto y solicitado en la etapa previa a la audiencia de juicio oral?

Desde el punto de vista de legalidad estricta, la respuesta a ese interrogante sería positiva, en atención a que, como ya se dijo, no hacerlo violenta el debido proceso probatorio. No obstante, si se considera la tesis de la CSJ al respecto de la flexibilización de algunos procesos, que indica



que debe primar lo sustancial sobre lo formal y que este mecanismo es un medio y no un fin en sí mismo para la búsqueda de una justicia real y efectiva, en opinión de los autores de este escrito, se encuentra que la respuesta de la Corte no es absoluta.

Por regla general, el medio probatorio que no transite por las etapas de elaboración de prueba previas a su práctica (descubrimiento, enunciación, solicitud y decreto), no puede considerarse como tal, es decir, todo aquel elemento de convicción que pretenda ser practicado en juicio, indefectiblemente ha debido ser, por lo menos, descubierto y solicitado en la correspondiente etapa. El propósito de este proceder es evitar que el nuevo elemento tome por sorpresa a la parte contra quien se aduce el medio probatorio, garantizando así el ejercicio correcto de la contradicción y la confrontación.

Cabe mencionar que esa regla general, dispuesta en el articulado de la ley 906 de 2004, no se ajusta o acomoda al testimonio adjunto, dado que esta figura, como se ha insistido, surge durante la práctica del testimonio, en la fase de juicio, a consecuencia del cambio intempestivo en la versión ofrecida por el testigo. Luego, no es hasta el preciso momento de la recepción del nuevo testimonio que se presenta la necesidad de introducir el contenido de una declaración con contenido distinto a la primera mediante el uso de la figura del testimonio adjunto. Sin embargo, lo que sí queda por determinar, pues sobre ello no ha conceptuado la jurisprudencia, es si esa declaración anterior a juicio debe o no haber sido descubierta en la fase previa para poder ser admitida en audiencia pública como testimonio adjunto.

Por último, con independencia de que la respuesta sea positiva o negativa, la realidad es que la práctica generalizada por las partes que se enfrentan en juicio, fiscalía y defensa, es el descubrimiento de las declaraciones juradas o las entrevistas de aquellas personas que más adelante escucharán en audiencia de juicio oral, habitualmente con fines como refrescar la memoria o impugnar la credibilidad. Así las cosas, si el objetivo es que estos recursos ingresen como testimonio adjunto o complementario en juicio, se evita el sorprendimiento de los intervinientes en juicio, pues conocen de antemano el contenido de tales declaraciones y, en consecuencia, pueden prever los eventuales cambios de versión y ponderar las implicaciones, tanto positivas como negativas, que ellas acarrearían para la construcción del caso.



4 RESULTADOS Y HALLAZGOS

Frente a las ambivalencias que el testimonio adjunto presenta dentro del sistema penal acusatorio colombiano, puede sostenerse que su utilización es un sacrificio necesario del principio de inmediación, que debe tolerarse para salvaguardar el principio de aproximación racional a la verdad.

De otra parte, se ha advertido que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dado a entender que la parte procedimental del sistema penal colombiano debe flexibilizarse para lograr el propósito de alcanzar una justicia pronta y eficaz. La Corte ha establecido que la prueba debe dejar de ser una secuencia de formas y que, en su lugar, debe convertirse en un presupuesto jurídico procesal de peso.

A partir de lo anterior, si la práctica del testimonio adjunto se realiza con el rigor que la sala de Casación Penal de la CSJ ha propuesto en lo relativo a los requisitos de aducción y valoración, los autores de esta disertación coinciden en que su empleo es benéfico para los procesos judiciales. Esta inferencia se apoya en el supuesto que indica que su práctica —si guarda las proporciones de cada caso— no comporta *per se* el desconocimiento o menoscabo de las garantías fundamentales de la contraparte que la aduce. La razón se halla en que el testigo que hace la declaración anterior se encuentra disponible en la audiencia para responder, en conainterrogatorio, por el contenido de esa declaración y para exponer las razones de su cambio de versión. Esta circunstancia es justo el *quid* diferenciador de esta estrategia con otras categorías de prueba, dado que asignar valor pleno a su contenido la habilita para ser estimada en igualdad de condiciones con otros medios de convicción que sí cumplen con el rigor probatorio completo.

5 CONCLUSIONES

A partir del análisis anterior, se concluye que el testimonio adjunto resulta ser una herramienta jurídico-procesal ampliamente provechosa para la obtención de una justicia real y material. No obstante, resulta necesario admitir que su uso puede implicar la violación de las garantías procesales fundamentales, a lo que cabe responder que una adecuada implementación mitiga ostensiblemente tales efectos y que, por el contrario, asegura una práctica probatoria equilibrada,



objetiva y alejada de sesgos. De hecho, la posibilidad de que un testigo pueda ser confrontado a partir de una declaración anterior propia, rendida por fuera de la vista pública, es un acercamiento real a la búsqueda de la verdad material, no porque la declaración primigenia deba tenerse como verdadera y la recopilada en juicio como una falacia, sino porque concede al juez un panorama completo de la historia.

Finalmente, queda claro que cuando un funcionario sabe que el testigo que rinde declaración en juicio ha presentado diferentes relatos sobre el objeto del interrogatorio, echando mano de los criterios de la sana crítica y la lógica, podrá determinar la verosimilitud de la versión entregada por este en diferentes momentos y escenarios. De esta forma, al asignar un valor probatorio adecuado, el juez podrá contar con un insumo adicional para emitir sentencia, ya sea que acoja o rechace esta nueva versión o, incluso, que pondere ambas versiones cuando presenten discrepancias.

REFERENCIAS

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia de 1991*.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Congreso de la República de Colombia. (2004). *Ley 2 de 1984. Por la cual se establece la competencia de las autoridades de policía; se fija el respectivo procedimiento; se crean cargos de jueces especializados y se establece un procedimiento especial para la investigación y juzgamiento de los delitos de secuestro extorsivo, extorsión y terrorismo; se dictan normas sobre captura, detención preventiva, excarcelación; se fijan competencias en materia civil, penal y laboral, y se dictan otras disposiciones*.

https://www.camara.gov.co/sites/public_html/leyes_hasta_1991/ley/1984/ley_0002_1984.html

Congreso de la República de Colombia. (1991). *Decreto 2700 de 1991. Por medio del cual se expiden y se reforman las normas de procedimiento penal*.



https://www.camara.gov.co/sites/public_html/leyes_hasta_1991/codigo/codigo_procedimiento_penal_1991.html

Congreso de la República de Colombia. (2000). *Ley 600 del 2000. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.*

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0600_2000.html

Congreso de la República de Colombia. (2004). *Ley 906 del 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. (Corregida de conformidad con el Decreto 2770 de 2004).* <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14787>

Corte Constitucional. Sala Plena. (2015). *Sentencia C-496. Magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.* <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-496-15.htm>

Corte Constitucional. Sala Plena. (2015). *Sentencia C-1270. Magistrado ponente Antonio Barrera Carbonell.* <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-1270-00.htm>

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. (2006). *Sentencia 25.738. Magistrada ponente Isaura Vargas Díaz.* <https://vlex.com.co/vid/552492606>

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2007). *Sentencia 26.411. Magistrado ponente Alfredo Gómez Quintero.* https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia_sala_de_casacion_penal_e_no_26411_de_2007.aspx#/

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2010). *Sentencia 32.829. Magistrado ponente Sigifredo de Jesús Espinosa Pérez.* <https://vlex.com.co/vid/providencia-corte-suprema-justicia-874162040>

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2010). *Sentencia 32.868. Magistrado ponente Sigifredo de Jesús Espinosa Pérez.* <https://vlex.com.co/vid/providencia-corte-suprema-justicia-874158221>



- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2010). *Sentencia 34.434. Magistrado ponente Sigifredo Espinosa Pérez.*
https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia_sala_de_casacion_penal_e_no_34434_de_2010.aspx#/
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2017). *Sentencia SP880. Magistrado ponente Eugenio Fernández Carlier.* <https://vlex.com.co/vid/664562297>
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2017). *Sentencia SP2667. Magistrado ponente Eyder Patiño Cabrera.* [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2sep2019/SP2667-2019\(49509\).PDF](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2sep2019/SP2667-2019(49509).PDF)
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2019). *Sentencia SP5295. Magistrada ponente Patricia Salazar Cuéllar.* <https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-845670853>
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2021). *Sentencia SP1875. Magistrado ponente Luis Antonio Hernández Barbosa.* [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1jul2021/SP1875-2021\(55959\).pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1jul2021/SP1875-2021(55959).pdf)
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2021). *Sentencia SP1875. Magistrada ponente Patricia Salazar Cuéllar.* <https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-876991565>
- Presidencia de la República. (1971). *Decreto 409 de 1971. Por el cual se introducen reformas al Código de Procedimiento Penal y se codifican todas sus normas.*
https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/decreto_0409_1971.htm
- Presidencia de la República. (1987). *Decreto 50 de 1987. Por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal.* <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/download/4277/3529>